

RESOLUCIÓN N° 000088-2023-INVERMET-GG

Lima, 13 de septiembre de 2023

VISTOS: El Informe N° 004-2023-INVERMET-CS-AS-007-2023, Informe N° 001398-2023-INVERMET-OGAF-OASGCP y el Memorando N° 00781-2023-INVERMET-OGAF de la Oficina General de Administración y Finanzas; el Memorando N° 000439-2023-INVERMET-OGAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 000036-2023-INVERMET-OGAJ-ASP del Especialista Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, y de acuerdo con el artículo 18 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, son funciones del Gerente General entre otras, ejercer en su calidad de máxima autoridad administrativa, las actividades para planear, organizar, supervisar, conducir, coordinar y controlar la marcha administrativa, económica y financiera de la Entidad;

Que, el 25 de julio de 2023, se convocó el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 0007-2023-INVERMET-1, cuyo objeto es la "Adquisición de Equipos UPS para los equipos de comunicaciones de INVERMET" y el 09 de agosto de 2023 se integraron sus bases;

Que, el 23 de agosto de 2023, se otorgó la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 0007-2023- INVERMET-1, cuyo objeto es la "Adquisición de Equipos UPS para los equipos de comunicaciones de INVERMET", al postor ELECTRONICA INDUSTRIAL Y SERVICIOS S.A.C. por el monto de S/ 39,530.00;

Que, el 18 de agosto de 2023, se realizó la presentación de ofertas a través de la plataforma del SEACE;

Que, con Informe N° 004-2023-INVERMET-CS-AS-07-2023-1 de fecha 01 de setiembre de 2023, el Comité de Selección concluyó que corresponde declarar la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 0007-2023- INVERMET-1, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, debido a que se contravino el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento y el Principio de Transparencia, lo cual configura como una causal de contravención a las normas legales, de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley;

Que, con Informe N° 001398-2023-INVERMET-OGAF-OASGCP de fecha 04 de setiembre de 2023, la Oficina de Abastecimiento Servicios Generales y Control Patrimonial señaló que de la revisión del expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1, se evidencia que existe un vicio en la

publicación de las bases integradas, ya que las mismas resultan ser contrarias a las disposiciones previstas en las bases estándar, dado que se ha modificado el anexo N° 4, "declaración jurada de plazo de entrega", el cual debe establecer de forma detallada el plazo de entrega, instalación y puesta en funcionamiento del bien, de conformidad a la modalidad de ejecución de llave en mano; por lo que, corresponde declarar la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1 "Adquisición de Equipos UPS para los equipos de comunicaciones de INVERMET", debiéndose retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, al haber transgredido el artículo 44 del TUO de la Ley;

Que, la Oficina General de Administración y Finanzas ratificó e hizo suyo lo señalado por la OASGCP y el Comité de selección con el Memorando N° 00781-2023-INVERMET-OGAF en el que concluyó que "existe un vicio en la publicación de las bases integradas, ya que las mismas resultan ser contrarias a las disposiciones previstas en las bases estándar, dado que se ha modificado el Anexo N° 4, Declaración Jurada De Plazo De Entrega, el cual debe establecer el plazo de entrega, instalación y puesta en funcionamiento del bien, de conformidad a la modalidad de ejecución de llave en mano";

Que, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, **utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE, como las bases estandarizadas** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado, conforme a lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento;

Que, en atención al Principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, conforme puede verse de los informes que sustentan lo solicitado por la Oficina General de Administración y Finanzas y de la revisión de las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1 se aprecia que el anexo N° 04 de las bases de la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1, para la "Adquisición de Equipos UPS para los equipos de comunicaciones de INVERMET"; se desarrolló contraviniendo el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento y el Principio de Transparencia, configurando la causal de nulidad referida a la contravención de normas legales señalada en el numeral 44.2 del artículo 44 del Reglamento de la Ley, debiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria;

Que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del estado del OSCE con Resolución N° 00207-2021-TCE-S2 del 22 de enero de 2021 que concluyó que resulta necesario que se detallen los plazos ofertados para todas las prestaciones, de forma independiente y no de manera conjunta en el anexo N° 4, conforme a lo siguiente:

"18. Sin perjuicio de lo señalado, el Impugnante alegó, reiteradamente, que el formato del Anexo N° 4 contenido en las bases estándar (y también bases integradas) solo exige que los postores precisen no solo la entrega de bienes, sino la instalación y

puesta en funcionamiento, tal como lo hizo, razón por la cual no puede invalidarse su oferta.

Al respecto, este Colegiado debe aclarar que, si bien en las especificaciones técnicas del requerimiento contenido en el Capítulo III de las bases integradas no se ha establecido un plazo propio para la instalación y puesta en funcionamiento de los bienes que se entregará a la Entidad (sino uno conjunto), no por ello debe entenderse que la declaración jurada del Impugnante ha cumplido la regla contenida en el formato del anexo n° 4, cuyo tenor exige que se “detallen” los plazos ofertados para todas las prestaciones, de forma independiente y no de manera conjunta.

interpretar lo contrario, es decir, que bastaría con ofertar un plazo total que incluya la entrega, instalación y puesta en funcionamiento de los bienes, tal como lo considera el impugnante, implicaría vaciar de contenido a la regla específica contenida en el formato del anexo n° 4 de las bases, pues en tal caso no habría tenido sentido que se consigne la precisión de “detallar” todos los plazos en el caso de contrataciones bajo la modalidad llave en mano, pues habría sido suficiente con mantener el formato de Anexo N° 4 utilizado para las contrataciones sin modalidad, en las que, obviamente, no se exige ofertar el detalle de los plazos ofertados, sino uno solo”. (El resaltado es nuestro)

Que, en atención a las consideraciones antes señaladas, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través de los documentos de vistos, emite opinión indicando que resulta viable declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1 debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de la convocatoria;

De conformidad con el Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET; el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ordenanza N° 2315-2021, que aprueba el Reglamento de INVERMET; y el Decreto de Alcaldía N° 02-2022, que aprueba el Manual de Operaciones de INVERMET;

Con el visto de la Oficina General de Administración y Finanzas, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el ámbito de sus respectivas competencias; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nulidad de oficio

Declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1, para la “Adquisición de Equipos UPS para los equipos de comunicaciones de INVERMET”, retrotrayéndose hasta la etapa de la convocatoria.

Asimismo, el Informe N° 000036-2023-INVERMET-OGAJ-ASP forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2- Notificación

Notificar copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración y Finanzas para que actúe en el marco de sus competencias, así como a la Secretaría

Técnica del PAD del INVERMET para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 3.- Publicación

Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET (www.invermet.gob.pe)

Regístrese y comuníquese.

**ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL**

INFORME N° 000036-2023-INVERMET-OGAJ-ASP

A : **JOSE FRANCISCO HERRERA FERREYROS**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

ASUNTO : Nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1

REFERENCIA : a) Memorando N° 000781-2023-INVERMET-OGAF
b) Informe N° 001398-2023-INVERMET-OGAF-OASGCP
c) Informe N° 004-2023-INVERMET-CS-AS-07-2023-1

FECHA : Lima, 13 de septiembre de 2023

I. FINALIDAD

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a través del cual se me solicita emitir opinión legal respecto a la declaración de la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Con fecha 25 de julio de 2023, se convocó el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 0007-2023-INVERMET-1, cuyo objeto es la "Adquisición de Equipos UPS para los equipos de comunicaciones de INVERMET".
- 2.2. Con fecha 09 de agosto de 2023 se integraron las bases de la Adjudicación Simplificada N° 0007-2023-INVERMET-1, cuyo objeto es la "Adquisición de Equipos UPS para los equipos de comunicaciones de INVERMET".
- 2.3. Con fecha 14 de agosto de 2023, se presentaron 05 ofertas al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 0007-2023, cuyo objeto es la "Adquisición de Equipos UPS para los equipos de comunicaciones de INVERMET".
- 2.4. Con fecha 23 de agosto de 2023, se otorgó la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 0007-2023- INVERMET-1, cuyo objeto es la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS UPS PARA LOS EQUIPOS DE COMUNICACIONES DE INVERMET, al postor ELECTRONICA INDUSTRIAL Y SERVICIOS S.A.C. por el monto de S/ 39,530.00.
- 2.5. Con fecha 29 de agosto de 2023 el postor JL Business Soluciones Tecnológicas Integrales, presentó un recurso de apelación, señalando que debería considerarse inválida la presentación del anexo N° 04 del postor adjudicatario de la Buena Pro, debido a que no ha presentado el plazo desagrado, lo cual correspondería al ser llave en mano, además de indicar que hay incongruencia en la determinación del año de fabricación del equipo.
- 2.6. Mediante Informe N° 004-2023-INVERMET-CS-AS-07-2023-1 de fecha 01 de setiembre de 2023, el Comité de Selección a cargo del citado procedimiento, concluyó

que corresponde declarar la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 0007-2023-INVERMET-1, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, debido a que se contravino el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento y el Principio de Transparencia, lo cual configura como una causal de contravención a las normas legales, de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley.

- 2.7. Mediante Informe N° 001398-2023-INVERMET-OGAF-OASGCP de fecha 04 de setiembre de 2023, la Oficina de Abastecimiento Servicios Generales y Control Patrimonial concluyó que en atención al análisis técnico desarrollado mediante Informe N° 004-2023-INVERMET-CS-AS-07-2023-1 del Comité de Selección, **corresponde declarar la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1** "Adquisición de Equipos UPS para los equipos de comunicaciones de INVERMET", debiéndose retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, al haber transgredido el artículo 44 del TUO de la Ley.
- 2.8. Mediante Memorando N° 000781-2023-INVERMET-OGAF de fecha 06 de setiembre de 2023; la Oficina General de Administración y Finanzas, hizo suyo el Informe N° 001398-2023-INVERMET-OGAF-OASGCP y solicitó a esta OGAF emitir opinión legal a efectos de declarar la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 007- 2023-INVERMET-1 "Adquisición de Equipos UPS para los equipos de comunicaciones de INVERMET", debiéndose retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, al haber transgredido el artículo 44 del TUO de la Ley.
- 2.9. Mediante Informe N° 00034-2023-INVERMET-OGAJ-NFV de fecha 07 de setiembre de 2023, la Especialista¹ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluyó que la Gerencia General, como superior jerárquico de la OGAF; tendría que declarar la nulidad de oficio la Adjudicación Simplificada N° 007- 2023-INVERMET-1; por lo que, remitió el proyecto de carta a fin de que Electrónica Industria y Servicios S.A.C, adjudicatario de la buena pro, en un plazo de un (01) día hábil pueda ejercer su derecho de defensa, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444.
- 2.10. Mediante Memorando N° 000435-2023-INVERMET-OGAJ de fecha 08 de setiembre de 2023, esta OGAF remitió a la Gerencia General el Informe N° 00034-2023-INVERMET-OGAJ-NFV; adjuntando el proyecto de carta para ser remitida al postor Electrónica Industria y Servicios S.A.C; a fin de correr traslado del recurso de apelación a los postores; respecto a la Adjudicación Simplificada N°007- 2023-INVERMET-1 - Adquisición de equipos UPS para los equipos de comunicaciones de INVERMET.
- 2.11. Mediante Carta N° 00071-2023-INVERMET-GG de fecha 08 de setiembre de 2023, la Gerencia General, le otorgó un plazo de un (01) día hábil para que pueda ejercer su derecho de defensa respecto del posible vicio de nulidad en el anexo N° 04 conforme lo señaló la OGAF.
- 2.12. Mediante Correo Electrónico de fecha 11 de setiembre de 2023, la empresa ELECTRÓNICA INDUSTRIA Y SERVICIOS S.A.C confirma la recepción de la Carta N° 00071-2023-INVERMET-GG.

¹ Nohelia del Carmen Figueroa Ventura

- 2.13. Con carta N° 0098-2023-CCE del 11 de setiembre de 2023, la empresa ELECTRÓNICA INDUSTRIA Y SERVICIOS S.A.C solicitó la correcta aplicación de la normativa de Contrataciones y se sirva confirmar la buena pro otorgada a su representada toda vez que la información proporcionada en su oferta es clara y precisa.

Asimismo, señaló que la apelación presentada por el postor JL BUSINESS AND SERVICE S.A.C. constituye una práctica indebida que vulnera el principio de integridad establecido en la Ley de Contrataciones con Estado, toda vez que tiene como finalidad distorsionar los actuados en el presente proceso de contratación para beneficio propio en perjuicio de los intereses de la entidad.

III. BASE LEGAL

- 3.1. Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante "el TUO de la Ley".
- 3.2. Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y modificatoria, en adelante "el Reglamento".
- 3.3. Decreto de Alcaldía N° 02-2022, que aprueba el Manual de Operaciones de INVERMET
- 3.4. Ordenanza N° 2315-2021, Ordenanza que aprueba el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET

IV. ANÁLISIS

De las funciones de la OGAJ y ámbito de competencia

- 4.1. Conforme a los artículos 23 y 24 del MOP del INVERMET, la OGAJ es competente para asesorar y brindar opinión en asuntos jurídicos y administrativos al Comité Directivo, al Gerente General y a las unidades orgánicas de la Entidad.²
- 4.2. En consecuencia, la OGAJ se constituye en un órgano que tiene a su cargo brindar asesoría en asuntos de carácter jurídico, esto es sobre la posible aplicación o interpretación de una norma jurídica a un caso concreto dentro del marco legal antes citado, de tal manera que la presente opinión jurídica en ningún modo sustituye la opinión técnica, acto o decisión que funcionalmente le corresponda emitir, efectuar o aprobar a cualquier otra unidad de organización como un Área Usuaria, Órgano encargado de las Contrataciones o a cualquier otro órgano técnico, Gerencia, Oficina, Dirección o área de INVERMET de acuerdo a la materia, especialidad y normativa que resulte aplicable.
- 4.3. Bajo el marco normativo antes referido, esta OGAJ emite opinión legal respecto a si jurídicamente es viable la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1, para la "Adquisición de Equipos UPS para los equipos de comunicaciones de INVERMET" teniendo en cuenta lo señalado en el Informe N° 004-2023-INVERMET-CS-AS-007-2023, el Informe N° 001398-2023-INVERMET-

² Complementariamente, cabe precisar que, el numeral 183.2 del artículo 183 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la solicitud de informes o dictámenes legales está reservada, exclusivamente, para aquellos asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor. En ese sentido, el numeral 182.2 del artículo 182 de la norma en mención, prevé que los dictámenes e informes se presumen facultativos y no vinculantes, con las excepciones que sean establecidas en la ley.

OGAF-OASGCP y el Memorando N° 000781-2023-INVERMET-OGAF; no siendo por tanto, competencia de esta Oficina emitir opinión respecto a consideraciones de orden técnico.

De la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1

- 4.4. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, **utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE, como las bases estandarizadas** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado, conforme a lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.
- 4.5. En ese sentido, las bases de la Adjudicación Simplificada N° 0007-2023-INVERMET-1, para la "Adquisición de Equipos UPS para los equipos de comunicaciones de INVERMET" deben contener de forma obligatoria las bases estandarizadas de adjudicación simplificada para adquisición de bienes; sin embargo, **el anexo N° 04 de las bases de la Adjudicación Simplificada N° 0007-2023-INVERMET-1 no se ajusta a lo dispuesto en las bases estandarizadas de adjudicación simplificada para la adquisición de bienes.**
- 4.6. Por otro lado, conforme al numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, se faculta al **Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato**, siempre que: (i) *hayan sido dictados por órgano incompetente*; (ii) **contravengan las normas legales**; (iii) *contengan un imposible jurídico*; o (iv) *prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable*. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
- 4.7. Al respecto, se aprecia que la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección **hasta antes de la celebración del contrato**, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que **el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.**
- 4.8. Bajo el marco normativo antes descrito se procederá a analizar la viabilidad de la declaración de nulidad solicitada por la OGAF, la Oficina de Abastecimiento Servicios Generales y Control Patrimonial y el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1.

Del pedido de nulidad de oficio del procedimiento de selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1

- 4.9. Al respecto, el Comité de Selección del indicado procedimiento de selección ha solicitado la nulidad del mismo al advertir de un vicio que transgrediría la normativa de contratación pública, para tal efecto sustenta en su Informe N° 004-2023-INVERMET-CS-AS-007-2023, dicho pedido señalando lo siguiente:

*"En este punto reitera que, siendo un procedimiento de selección bajo la modalidad de ejecución contratación llave en mano, **el postor está en la obligación de indicar el***

desagregado del plazo de ejecución contractual, detallando de forma diferenciada el plazo de entrega, el plazo de instalación y el plazo de puesta en funcionamiento.

2.4 Teniendo en cuenta dichos argumentos, cabe traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito de admisión objeto de controversia. Así, como parte del listado de documentos para la admisión, previsto en el numeral 2.2.1.1. de la sección específica de las bases integradas, se incluyó la siguiente exigencia:

f) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N°4).

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0007-2023-INVERMET- PRIMERA CONVOCATORIA

Presente. -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de **SESENTA (60) DIAS CALENDARIO (INCLUYE ENTREGA E INSTALACION)**, contabilizados a partir del día siguiente de notificada la Orden de compra y/o firma del contrato.

2.5. Sin embargo, en las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de bienes, se dispone:

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

Presente. -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO. **EN CASO DE LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO DETALLAR EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO.**

2.6. Se advierte que **las bases integradas contienen una exigencia – para la admisión de ofertas – que resulta contraria a una de las disposiciones previstas en las bases estándar, que es de obligatorio cumplimiento por las Entidades para la elaboración de las bases, según se establece en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento. (...)**

2.8. Dicho defecto advertido en las bases integradas, **contraviene el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley**, en virtud del cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; lo cual no puede alcanzarse con deficiencias en las bases, como las antes señaladas.

2.9 De conformidad con lo establecido en el **artículo 44 de la Ley**, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **CORRESPONDE DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases.** (El resaltado es nuestro)

4.10. Asimismo, la Oficina de Abastecimiento Servicios Generales y Control Patrimonial (OASGCP) con Informe N° 001398-2023-INVERMET-OGAF-OASGCP concluyó lo siguiente respecto a la nulidad propuesta por el Comité de Selección:

“3.5. Siendo así, de la revisión del expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1, SE EVIDENCIA QUE EXISTE UN VICIO EN LA PUBLICACIÓN DE LAS BASES INTEGRADAS, YA QUE LAS MISMAS RESULTAN SER CONTRARIAS A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LAS

BASES ESTÁNDAR, DADO QUE SE HA MODIFICADO EL ANEXO N° 4, DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA, el cual debe establecer el plazo de entrega, instalación y puesta en funcionamiento del bien, de conformidad a la modalidad de ejecución de llave en mano.

3.6 En consecuencia, de conformidad con lo señalado por el Comité de Selección encargado del procedimiento de selección, a través del Informe N° 004-2023-INVERMET-CS-AS-07-2023-1, **existe un vicio que amerita la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1, por lo se ha configurado la causal de nulidad del procedimiento de selección de conformidad al artículo 44 del TUO de la Ley.**

IV. Conclusiones y Recomendaciones

4.1 En atención al análisis técnico desarrollado mediante Informe N° 004-2023-INVERMET-CS-AS-07-2023-1 del Comité de Selección, este despacho es de la opinión que, **corresponde declarar la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1 - ADQUISICIÓN DE EQUIPOS UPS PARA LOS EQUIPOS DE COMUNICACIONES DE INVERMET, debiéndose retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, al haber transgredido el artículo 44 del Reglamento de la Ley..**" (El resaltado es nuestro)

- 4.11. En esa misma línea, **la Oficina General de Administración y Finanzas ratificó e hizo suyo lo señalado por la OASGCP y el Comité de selección** con el Memorando N° 00781-2023-INVERMET-OGAF.

*"Al respecto, se remite el informe de la referencia a efectos que se tome conocimiento de los puntos expuestos en los que se sustenta que **existe un vicio en la publicación de las bases integradas, ya que las mismas resultan ser contrarias a las disposiciones previstas en las bases estándar, dado que se ha modificado el ANEXO N° 4, DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA, el cual debe establecer el plazo de entrega, instalación y puesta en funcionamiento del bien, de conformidad a la modalidad de ejecución de llave en mano, (...)**" (el resaltado es nuestro)*

- 4.12. Sobre el particular, en el caso materia de análisis de acuerdo a lo señalado por el Comité de selección, la OASGCP y lo ratificado por la OGAF, además de la revisión de las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1 se aprecia que el ANEXO N° 4, "*declaración jurada de plazo de entrega*" del citado procedimiento de selección **no requiere establecer de forma detallada** el plazo de entrega, instalación y puesta en funcionamiento del bien, en la modalidad llave en mano, **conforme se dispone obligatoriamente en las bases estandarizadas de adjudicación simplificada para la adquisición de bienes**; por lo que, se contraviene el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento y el Principio de Transparencia, lo cual configura como una causal de contravención a las normas legales, de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley.

- 4.13. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del estado del OSCE con Resolución N° 00207-2021-TCE-S2 del 22 de enero de 2021 que concluyó que resulta necesario que se **detallen los plazos ofertados para todas las prestaciones, de forma independiente y no de manera conjunta en el anexo N° 4:**

"18. Sin perjuicio de lo señalado, el Impugnante alegó, reiteradamente, que el formato del Anexo N° 4 contenido en las bases estándar (y también bases integradas) solo exige que los postores precisen no solo la entrega de bienes, sino la instalación y puesta en funcionamiento, tal como lo hizo, razón por la cual no puede invalidarse su oferta.

Al respecto, este Colegiado debe aclarar que, si bien en las especificaciones técnicas del requerimiento contenido en el Capítulo III de las bases integradas no se ha establecido un plazo propio para la instalación y puesta en funcionamiento de los bienes que se entregará a la Entidad (sino uno conjunto), no por ello debe entenderse que la declaración jurada del Impugnante ha cumplido la regla contenida **EN EL FORMATO DEL ANEXO N° 4, CUYO TENOR EXIGE QUE SE "DETALLEN" LOS PLAZOS OFERTADOS PARA TODAS LAS PRESTACIONES, DE FORMA INDEPENDIENTE Y NO DE MANERA CONJUNTA. INTERPRETAR LO CONTRARIO, ES DECIR, QUE BASTARÍA CON OFERTAR UN PLAZO TOTAL QUE INCLUYA LA ENTREGA, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES, TAL COMO LO CONSIDERA EL IMPUGNANTE, IMPLICARÍA VACIAR DE CONTENIDO A LA REGLA ESPECÍFICA CONTENIDA EN EL FORMATO DEL ANEXO N° 4 DE LAS BASES, pues en tal caso no habría tenido sentido que se consigne la precisión de "detallar" todos los plazos en el caso de contrataciones bajo la modalidad llave en mano, pues habría sido suficiente con mantener el formato de Anexo N° 4 utilizado para las contrataciones sin modalidad, en las que, obviamente, no se exige ofertar el detalle de los plazos ofertados, sino uno solo". (El resaltado es nuestro)**

- 4.14. Por lo expuesto, y estando a lo sustentado por el Comité de selección, la Oficina de Abastecimiento Servicios Generales y Control Patrimonial (OASGCP) y la Oficina General de Administración y Finanzas el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1, para la "Adquisición de Equipos UPS para los equipos de comunicaciones de INVERMET"; se desarrolló contraviniendo el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento y el Principio de Transparencia, configurando la causal de nulidad referida a la contravención de normas legales señalada en el numeral 44.2 del artículo 44 del Reglamento de la Ley, debiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria.

De la normativa aplicable a un procedimiento de nulidad en el marco de la normativa de contratación pública antes de la suscripción del contrato

- 4.15. La normativa de contrataciones del Estado, no precisa un procedimiento específico para la declaratoria de la nulidad por parte de la Entidad antes de la celebración del Contrato, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que, "en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado".
- 4.16. En ese orden de ideas, considerando que la normativa de contrataciones del Estado regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, **sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213** del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.
- 4.17. Sobre el particular, cabe subrayar que, en el caso materia de análisis **INVERMET cumplió con el procedimiento** dispuesto en el artículo 213 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General remitiendo la Carta N° 00071-2023-INVERMET-GG, a través de la cual **se le comunica el posible vicio de nulidad en**

el anexo N° 04 de las bases de la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1.

4.18. Sobre el particular, el postor ELECTRÓNICA INDUSTRIA Y SERVICIOS S.A.C con carta N° 0098-2023-CCE del 11 de setiembre de 2023, presentó sus descargos a los cuestionamientos efectuado por el postor JL BUSINESS AND SERVICE S.A.C., **los cuales han sido valorados en el presente informe a fin de atender su derecho de defensa**. Su comunicación señala lo siguiente:

- a) *“Que el plazo ofertado incluye los tiempos requeridos de acuerdos a las bases integradas del presente procedimiento (entrega e instalación) en la literalidad requerida.*
- b) *Que la normativa vigente no exige en ningún extremo lo solicitado por el postor JL BUSINESS AND SERVICE S.A.C., en cuanto “el postor está obligado a indicar el desgredado del plazo de ejecución contractual”, tal como puede apreciarse en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Por el contrario, este precepto normativo hace mención a que la oferta de los postores en aquellos procesos de contratación bajo la modalidad llave en mano, deben incluir en su plazo ofertado, los plazos de instalación y puesta en funcionamiento.*
- c) *Debe advertirse que, de acuerdo a lo requerido en el numeral 1.9 de las bases integradas del presente procedimiento de selección, el plazo de entrega, instalación y puesta en funcionamiento es de sesenta (60) días calendarios. En ese sentido, cabe señalar que la oferta de ELISE establece la entrega, instalación y puesta en marcha de los equipos requeridos en el presente procedimiento de selección el mismo día de su entrega, siendo que todas las obligaciones requeridas por la entidad se ejecutarán el día sesenta (60).*
- d) *Es así que, la presente aclaración no altera el contenido esencial de la oferta, toda vez que la misma se realizará de la siguiente manera: a) Entrega de los equipos en 60 días; b) Instalación en 0 días; c) Puesta en funcionamiento en 0 días; y, d) total en 60 días.*
- e) *Que, lo requerido por la entidad en las bases integradas del presente procedimiento de contratación cumple con proporcionar información clara y coherente con el fin de que se garantice la libertad de concurrencia, igualdad de trato, objetividad e imparcialidad de acuerdo a los principios de contratación establecidos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones con el Estado.*
- f) *Finalmente, solicita confirmar la buena pro otorgada a su representada y a correcta aplicación de la normativa de Contrataciones con el Estado; y, además, advierte que el recurso de apelación presentado constituye una práctica indebida que vulnera el principio de integridad establecido en la Ley de Contrataciones con Estado”.*

4.19. Sobre el particular, lo expuesto por el postor JL BUSINESS AND SERVICE S.A.C. en sus descargos no se encuentra conforme a lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento que dispone que los comités de selección o el órgano encargado de las contrataciones elaboran los documentos del procedimiento de selección a su cargo, **utilizando obligatoriamente las bases estándar que aprueba el OSCE**; por lo que, el Anexo N° 4 de las bases de la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1 no se encuentra conforme al anexo N° 04 de las bases estandarizadas de la adjudicación simplificada para la adquisición de bienes.

4.20. Asimismo, dicho descargo no se condice por lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del estado del OSCE con Resolución N° 00207-2021-TCE-S2 que concluyó que resulta necesario que se **detallen los plazos ofertados para todas las prestaciones, de forma independiente y no de manera conjunta en el anexo N° 4**, conforme se señaló en el numeral 4.13 del presente informe.

- 4.21. En tal sentido, lo expuesto por el postor JL BUSINESS AND SERVICE S.A.C. no se ajusta a lo dispuesto en la normativa de contratación pública.

Del funcionario competente para resolver la nulidad

- 4.22. El numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato.
- 4.23. Conforme al numeral 18.2 del artículo 18 del Manual de Operaciones de INVERMET - MOP, precisa que el Gerente General es la máxima autoridad administrativa y Titular de la Entidad.
- 4.24. Como se advierte, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del procedimiento de selección, siendo esta indelegable; por lo que, la Gerente General al ser el Titular de la Entidad deberá emitir la resolución correspondiente declarando la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1, para la "Adquisición de Equipos UPS para los equipos de comunicaciones de INVERMET".

De la responsabilidad por la nulidad

- 4.25. Ahora bien, de acuerdo el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que, "***la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar***".
- 4.26. En ese sentido, esta OGAJ opina que resulta pertinente remitir al órgano competente de procesos disciplinarios de la institución, los actuados para su evaluación y se efectúe, de ser el caso, el deslinde de responsabilidades correspondiente.
- 4.27. Finalmente, cabe recordar que la opinión de esta Oficina versa únicamente sobre aspectos de carácter jurídico, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del MOP del INVERMET, aprobado por el Decreto de Alcaldía N° 02-2022; en ese sentido, la presente opinión no se encuentra referida a asuntos técnicos ni al contenido de sus respectivos informes y demás documentación técnica que obra en el expediente, por ser competencia propia de la Gerencia de Proyectos en su calidad de área usuaria que sustenta el pedido materia de este informe.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

- 5.1 De acuerdo a la información y sustento proporcionado por el Comité de Selección, la Oficina de Abastecimiento Servicios Generales y Control Patrimonial (OASGCP) y la Oficina General de Administración y Finanzas, se advirtió que se habría contravenido el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento y el Principio de Transparencia debido a que se ha modificado el ANEXO N° 4, *declaración jurada de plazo de entrega*, el cual debe establecer de forma detallada el plazo de entrega, instalación y puesta en funcionamiento del bien, en la modalidad llave en mano en las bases de la Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1, afectando con ello el procedimiento de selección mismo por las razones señaladas en el presente informe.
- 5.2 Se ha cumplido con el procedimiento para declarar la nulidad de oficio, por lo que corresponde, al Titular de la Entidad, en este caso al Gerente General, declarar de

oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2023-INVERMET-1, para la "Adquisición de Equipos UPS para los equipos de comunicaciones de INVERMET", retrotrayéndose hasta la etapa de la convocatoria.

- 5.3 Se recomienda remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INVERMET para su evaluación y que se efectúe, de ser el caso, el deslinde de responsabilidades correspondientes.
- 5.4 Finalmente, se recomienda remitir el presente informe a la Gerencia General para los fines antes señalados; por lo que, se remite el proyecto de Resolución respectivo.

Atentamente,

ANDRES ELIAS SORIA PALACIOS
ESPECIALISTA LEGAL
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

ASP